

CAPITULO I: DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE CLASIFICACION.

Como lo determina el apartado 1º del artículo 15º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 6021, la Comisión de Clasificación del Registro de Licitadores, dependerá **administrativamente** del Consejo de Obras Públicas y estará compuesta por miembros que durarán en sus funciones dos (2) años, pudiendo ser reelegidos y entendiéndose que lo son si al término de aquél plazo no se ha designado reemplazante.

Artículo 1º: Integración de la Comisión.

La Comisión se integrará de la siguiente manera:

- Un miembro titular y un suplente de la Dirección Provincial de Arquitectura.
- Un miembro titular y un suplente de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas.
- Un miembro titular y un suplente de la Dirección Provincial Unidad de Ejecución de Proyectos y Obras Electromecánicas.
- Un miembro titular y un suplente de la Dirección de Vialidad.
- Un miembro titular y un suplente de la Administración General de Obras Sanitarias Residual.
- Un miembro titular y un suplente del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos.
- Un miembro titular y un suplente de la Cámara Argentina de la Construcción.
- Un miembro titular y un suplente de la Subsecretaría de Asuntos Municipales.
- Un miembro titular y un suplente de la Dirección de Geodesia.
- Un miembro titular y un suplente del Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (SPAR).
- Un miembro titular y un suplente del Instituto de la Vivienda.
- Un miembro titular y un suplente de la Dirección Provincial Unidad de Ejecución de Obras del Gran Buenos Aires.
- Un miembro titular y un suplente de la Cámara de la Vivienda y Equipamiento Urbano de la República Argentina (CAVERA).

Artículo 2º: De las Incorporaciones.

Cuando algún Ministerio realice obras públicas en el marco de la Ley Nº 6021 autónomamente, pero utilice el servicio del Registro de Licitadores y de su Comisión de Clasificación podrá solicitar su incorporación a la misma, previa solicitud al Consejo de Obras Públicas y con la debida conformidad del mismo, ad referendum del posterior Decreto que deberá formalizar la incorporación de pleno derecho.

Artículo 3º: Del Cese Automático.

Cuando alguna de las Direcciones o Reparticiones enumeradas en el artículo 1º, salga de la jurisdicción del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, o bien deje de ejecutar obras en el marco de la Ley Nº 6021, automáticamente caducará su representación en la Comisión de Clasificación.

Artículo 4º: De las Autoridades.

Las autoridades de la Comisión de Clasificación serán un Presidente y un Vice-Presidente. Se elegirán por simple mayoría de votos y por un período de un año, en la primera sesión de abril de cada año.

En caso de acefalía, se procederá a una nueva elección del cargo vacante en una reunión convocada al efecto.

Solo podrán ser elegidos los representantes del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos y de los Organismos que en su representación actúan como Comitentes.

Artículo 5º: De la Revocación de Mandatos.

Las entidades mandantes podrán revocar los mandatos de sus representantes, pero simultáneamente deberán designar sus reemplazantes.

Artículo 6º: Funciones de la Presidencia y de la Vice-Presidencia.

La Presidencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Clasificación.
- b) Convocar a reuniones extraordinarias.
- c) Firmar los despachos de Comisión.

- d) Solucionar problemas que surjan entre dos sesiones ordinarias en expedientes resueltos por la Comisión de Clasificación, pudiendo salvar omisiones y/o errores operativos en el análisis del estudio realizado, debiendo informar a la Comisión en la próxima reunión.

La Vicepresidencia tendrá la función de reemplazar al Presidente en caso de ausencia transitoria, con todas las atribuciones que se enumeraron precedentemente.

En caso de ausencia transitoria del Presidente y del Vicepresidente ejercerá la función de Presidente quien sea elegido por el voto simple de los miembros de la Comisión de Clasificación.

Artículo 7º: Quórum.

La Comisión de Clasificación sesionará con un mínimo de la mitad mas uno de sus miembros titulares o de los suplentes que los reemplacen.

Artículo 8º: Sesiones Ordinarias y Extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se realizarán una vez por semana en día y hora fijada por la Comisión.

El Presidente de la Comisión, o el Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia, o en caso de acefalía de Presidente y Vice, la Secretaria Administrativa, podrá convocar a sesión extraordinaria en caso de necesidad, notificando previamente al resto de los integrantes el temario a desarrollar en la misma, lo cual deberá ser realizado con por lo menos un (1) día hábil de anticipación.

Artículo 9º: Obligatoriedad de la Asistencia.

La concurrencia de los mandatarios a las reuniones será obligatoria. En caso de tres ausencias consecutivas o cinco alternadas dentro del término de un año, no justificadas a juicio de la Comisión, el Representante respectivo quedará automáticamente separado, situación que será debidamente comunicada a su mandante a efectos de que designe reemplazante.

CAPITULO II: DE LAS NORMAS INTERNAS PARA CLASIFICAR, CALIFICAR Y DETERMINAR CAPACIDAD.

Según lo determina el apartado 2º del artículo 15º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 6021, la Comisión de Clasificación del Registro de Licitadores, propondrá las normas internas que corresponda aplicar para establecer la clasificación, calificación y determinación de capacidades de las empresas, así como de sus modificaciones.

Artículo 10º: Estructura Estable de la Comisión de Clasificación.

Para el mejor desempeño de sus tareas, la Comisión de Clasificación contará con el apoyo de la Secretaría Técnica y de la Secretaría Administrativa, ambas con carácter permanente dependiente de la Dirección Registro de Licitadores.

Artículo 11º: Funciones de la Secretaría Técnica.

- a) Asistir a las reuniones de la Comisión de Clasificación cuando se lo requiera.
- b) Evaluar la información consignada en la planilla de equipos.
- c) Evaluar la información consignada en la Planilla de Bienes Raíces.
- d) Evaluar si cuenta con el equipo mínimo para la especialidad solicitada.
- e) Evaluar las obras declaradas en la Planilla de Capacidad Técnica.
- f) Verificar si los profesionales contratados tienen incumbencia en la especialidad solicitada.
- g) Realizar las inspecciones técnicas conjuntamente con los miembros designados por la Comisión de Clasificación.
- h) Llevar estadísticas de valores de equipos nuevos y usados, costo de alquileres desglosados por sus componentes (amortización, repuestos y mantenimiento, seguro, salarios de maquinistas, transporte hasta la obra, etc.), costo de leasing, y toda otra información que resulte de utilidad para la elaboración de los análisis de precios que deban realizar los organismos Comitentes con representación en la Comisión.
- i) Reunir antecedentes sobre los distintos criterios de amortización aplicables a los equipos de construcción.
- j) Visar las planillas una vez que se haya prestado conformidad con la información contenida en las mismas.

- k) Elaborar un informe de cada legajo inspeccionado.
- l) Firmar los Certificados de Capacidad en los términos definidos en el artículo 18º.

Artículo 12º: Funciones de la Secretaría Administrativa.

- a) Realizar los estudios y análisis preliminares de la documentación que presenten las empresas.
- b) Elaborar el orden del día correspondiente a cada sesión.
- c) Citar a los miembros a cada sesión.
- d) Convocar a sesión extraordinaria para la elección de Presidente y Vicepresidente en caso de acefalía.
- e) Solicitar y recopilar la información y documentación que requieran ser sometidos a consideración de la Comisión de Clasificación.
- f) La documentación indicada en el inciso a) deberá ser revisada previamente y solo deberá ser elevada a consideración de la Comisión de Clasificación la documentación que cumpla formalmente con todos los requisitos que deban completarse en todos los campos que la componen, dado que dicha información resulta indispensable para el análisis que posteriormente deba realizarse.
- g) Llevar el registro de asistencia de los miembros de la Comisión.
- h) Confeccionar y refrendar las actas de cada sesión, las que serán aprobadas y firmadas por los integrantes de la Comisión y por el Presidente o quien lo reemplace.
- i) Realizar las elevaciones y notificaciones de los despachos aprobados por la Comisión.
- j) Armar los legajos de cada empresa desde que ingresa la primera presentación, llevar registros de la documentación ingresada, registrar el movimiento de los legajos, solicitud de certificados, certificados emitidos, etc.
- k) Elaborar los Certificados de Capacidad Técnico Financiera en los términos fijados en el artículo 18º).
- l) Realizar auditorías contables a efectos de corroborar la exactitud de la documentación presentada por las empresas.

Artículo 13º: Normas de Funcionamiento de la Secretaria Técnica y de la Secretaria Administrativa.

La Comisión de Clasificación podrá proponer normas en lo que respecta al funcionamiento de las Secretaría Técnica y Administrativa.

Artículo 14º: Del Orden del Día.

En el Orden del Día de las sesiones de la Comisión, se incluirá toda la documentación recibida hasta dos (2) días hábiles antes de la hora fijada para cada reunión por orden de presentación en la Mesa de Entradas de la Secretaría Administrativa del Registro de Licitadores.

Artículo 15º: De las Solicitudes de Inscripción o Actualización.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 15º del Decreto Reglamentario de la Ley 6021, en su apartado 4º, las solicitudes de inscripción serán presentadas por el titular de la Empresa o persona autorizada, en la Mesa de Entradas de la Secretaría Administrativa del Registro de Licitadores, debiendo llenar los interesados los formularios que se le suministrarán indicando y aportando pruebas suficientes a criterio de la Comisión acerca de los elementos de juicio necesarios para establecer su especialización, capacidad técnica, financiera y la mayor producción desarrollada anteriormente.

Juntamente con los mencionados formularios deberán acompañarse copias debidamente autenticadas de los siguientes documentos: contrato social, de locación de servicios del profesional, estatutos, último balance que no podrá ser anterior a los doce (12) meses de la correspondiente solicitud de inscripción, debiendo estar auditado por un Contador Público matriculado y cuya firma deberá estar debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo; inventario de equipos propios, igualmente certificado por contador, con especificación de marca, modelo, año, valor de adquisición, valor contable, valor de realización y lugar donde se encuentra; certificaciones bancarias; demás comprobantes del Activo y Pasivo; monto de obra realizada en cada uno de los últimos cinco (5) años inmediatos anteriores al pedido de inscripción o actualización de su capacidad y el mayor monto de obra realizada en doce (12) meses corridos en dicho período; número de inscripción en el Registro Público de Comercio e Instituto de Previsión Social; detalle de las obras particulares y públicas sean éstas nacionales, provinciales o municipales que tenga en ejecución, especificando montos de los contratos, cantidad ejecutada y a ejecutar y plazo de terminación.

Las Empresas unipersonales para ser inscritas deberán contar con libros rubricados – Disposición COP N° 1162/ (06/09/2000) y habilitadas por el Registro Público de Comercio.

La documentación que se presente al Registro tiene carácter confidencial y reservada respecto de terceros que no fueren organismos públicos.

Las firmas que soliciten inscripción o actualización de su capacidad, deberán autorizar por escrito al Director del Registro de Licitadores a requerir informes a instituciones de crédito.

La Comisión de Clasificación y/o el Registro de Licitadores podrán requerir a quienes soliciten su inscripción o actualización, todas los elementos complementarios que estime necesario a tales fines. A las solicitudes con formularios incompletos y sin la documentación mínima requerida, no se les dará ingreso, procediéndose en forma inmediata a su devolución en la que se dejará debida constancia de los elementos faltantes causantes de la denegatoria. Esta tarea de revisar formalmente los formularios estará a cargo de la Secretaria Administrativa.

Artículo 16º: De la Primera Inscripción.

Las empresas que soliciten inscripción por primera vez, presentarán con la solicitud de inscripción los formularios a que se refiere el artículo de las Solicitudes De Inscripción o Actualización (Art. 15º), acompañando los siguientes documentos:

- a) Solicitud de inscripción con domicilio real y legal.
- b) Contrato social legalizado y/o Estatuto (debe expresar que habilite a la empresa a realizar obra pública).
- c) Contrato de locación de servicios con profesional habilitado, visado por el Colegio Profesional y control de aportes visado por la Caja de Previsión Social correspondiente.
- d) Constancias que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales nacionales, provinciales, municipales y previsionales que correspondiere.
- e) Últimos tres (3) balances anuales, el último de los cuales no podrá ser anterior a los 12 (doce) meses contados desde la fecha de la correspondiente solicitud de inscripción, debiendo estar auditados por un Contador Público matriculado, cuya firma deberá estar debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo. Si la antigüedad de la empresa fuera menor, deberá presentar todos los balances que correspondieran.
- a) Las empresas que no hayan cerrado su primer ejercicio económico a la fecha de su solicitud de inscripción, deberán presentar los estados contables de inicio (a la fecha de constitución de la sociedad). Los mismos deberán estar auditados por contador público y con firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que por jurisdicción le corresponda.
- f) Acta de asamblea aprobando memoria y balance.
- g) Inventario de equipo propio con especificación de marca, modelo, año, valor de adquisición, valor contable conforme el último balance presentado, valor de realización, estado de conservación y lugar donde se encuentra.
- h) Planilla de bienes raíces certificada por contador público.
- i) Monto de los certificados de las obras realizadas durante doce (12) meses corridos, elegidos dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación, divididas en los grupos indicados en la planilla respectiva.
- j) Planilla para determinar la Capacidad Técnica.
- k) Informe de Anotaciones Personales de la jurisdicción en que se halle inscrita la empresa.
- l) Certificado correspondiente al cumplimiento de la Ley 10490, expedido por el Ministerio de Trabajo.
- m) Certificado expedido por el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC).

Artículo 17º: De las Actualizaciones.

Las empresas que actualicen sus Capacidades Técnico Financieras deberán presentar la documentación que figura en el artículo inmediato anterior, incisos a), b), c), d), f), g), h), i), j), k), l), m), y último balance auditado por Contador Público, cuya firma deberá estar debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, el que no podrá ser anterior a los doce (12) meses contados desde la fecha de la correspondiente solicitud de actualización.

Artículo 18º: De las Firmas de las Certificaciones.

Los certificados de Capacidad Técnico-Financiera y las constancias de inscripción que se solicitaren, serán confeccionados por la Secretaria Administrativa del Registro de Licitadores debiendo luego ser firmados conjuntamente por el Secretario Técnico y el Director del Registro de Licitadores o en ausencia de ambos o de alguno de ellos, por la o las personas habilitadas por la Comisión.

Artículo 19º: De las Inscripciones y Actualizaciones.

Como lo determina el apartado 6º del artículo 15º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 6021, la Comisión de Clasificación, tanto antes de extender la certificación, como después de extendida si la quisiera verificar o auditar, queda facultada para realizar las gestiones necesarias para corroborar la exactitud de la documentación presentada y recabar el asesoramiento técnico de los organismos oficiales, o de sus agentes, toda vez que lo estime necesario para el mejor cumplimiento de su misión. Solicitará los informes bancarios, comerciales y técnicos sobre la solvencia, créditos, obras realizadas y conceptos que merecen los solicitantes, estando facultada además para exigir el aporte de nuevos informes o documentos. El Registro de Licitadores podrá inspeccionar las obras en ejecución o construidas, talleres, depósitos, equipos, etc. del peticionante, debiendo el mismo facilitar la movilidad en el caso que los equipos objeto de la inspección se encuentren ubicados fuera del territorio de la Provincia de Buenos Aires. La oposición a los trámites de la inspección, o de las solicitudes que se formulen, paralizará de inmediato las actuaciones, disponiéndose su archivo.

Cuando en una auditoria técnica se verifique la existencia de equipos que han sido declarados en la planilla Anexo III-4 y cuyo estado de conservación a criterio de los profesionales auditores, no cumpla con las exigencias mínimas de funcionamiento, los mismos no serán tenidos en cuenta a los efectos del calculo de las capacidades y del otorgamiento de las especialidades correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle.

Asimismo será obligatorio para la Comisión de Clasificación, proceder mensualmente a la inspección contable y de los bienes declarados, de un número mínimo de las empresas clasificadas en el mes inmediato anterior, número éste que será determinado por la propia Comisión, al dictar las normas internas para su funcionamiento. El criterio de la presente norma es el de analizar una de cada treinta empresas, con un mínimo de cuatro mensuales.

La constatación de alguna falsedad en la declaración de bienes y/o documentación acompañada por las empresas en sus solicitudes de inscripción en los términos del artículo 16º, o bien de actualización en los términos del artículo 17º, será penada de acuerdo a lo estipulado en el último párrafo del citado apartado 6º, a cuyo efecto en el capítulo respectivo a sanciones se desagregan taxativamente las mismas de acuerdo a su gravedad.

Artículo 20º: Empresas Capacitadas para Inscribirse.

Según el artículo 15º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 6021 apartado 8º, solo serán inscriptas en el Registro las empresas legalmente capacitadas para contratar que demuestren suficiente idoneidad, capacidad y responsabilidad para desempeñarse como contratistas del Estado. Si la inscripción y su respectiva reconsideración fueran denegadas, no podrá repetirse la instancia hasta transcurrido por lo menos un (1) año de la última notificación.

Artículo 21º: De las Exclusiones a Inscribirse.

Según el artículo 15º del Decreto Reglamentario de la Ley 6021, apartado 9º, serán excluidas o no serán admitidas por el Registro de Licitadores aquellas personas que se hubieran hecho pasibles de condena judicial por delitos cometidos, en el desempeño de su actividad como empresa, contra entidades oficiales o particulares, como así también las sociedades cuyos Directorios estén integrados con dichas personas. Mientras dure el proceso previo serán suspendidas a partir de la fecha del auto de procesamiento, siendo nulas las propuestas o contratos que se formularen con la Provincia con posterioridad a esa fecha. Cumplidos los efectos de la sentencia que motivaran la exclusión, podrá la empresa solicitar su rehabilitación.

Los casos no previstos en el párrafo anterior, que se corresponde con el apartado 9º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 6021, serán considerados especialmente por la Comisión de Clasificación.

Asimismo tampoco serán inscriptas en el Registro:

- a- Las empresas que se hayan presentado en concurso preventivo de acreedores y no acrediten tener acuerdos con acreedores quirografarios y privilegiados homologados judicialmente y cancelados en más de un sesenta (60) %.

b- Las empresas a las que se les haya declarado judicialmente la quiebra.

CAPITULO III: DE LOS CRITERIOS EMPLEADOS PARA CLASIFICAR Y CALIFICAR.

De acuerdo a lo establecido en el apartado 12º del artículo 15º del Decreto reglamentario de la Ley Nº 6021, los Pliegos de Bases y Condiciones deberán especificar la o las especialidades en que deberá estar inscrita una empresa para poder presentarse al acto licitatorio.

A efectos de su posterior comunicación a las Reparticiones y en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada ut-supra, la Comisión de Clasificación del Registro de Licitadores determina las especialidades que se desarrollan en el artículo 24º.

Artículo 22º: De la Clasificación.

A efectos de su inscripción en el Registro de Licitadores, las empresas deberán ser clasificadas y contar con un Director Técnico con Título profesional con incumbencia habilitante para la especialidad y con el equipo mínimo de su propiedad.

Artículo 23º: De la participación de las Reparticiones en la elaboración de las especialidades y de los equipos mínimos.

Las especialidades y los equipos mínimos definidos en el artículo siguiente fueron conformados previa consulta a las Reparticiones integrantes de la Comisión de Clasificación, y en base a las propuestas realizadas por las mismas.

Cualquier modificación que en el futuro se realice respecto a las especialidades y sus equipos mínimos deberá adoptar igual criterio empleado al adoptado para elaborar la presente norma.

Artículo 24º: De las Especialidades y sus Equipos Mínimos.

La empresa que solicite ser inscrita en las diferentes especialidades debe contar con el equipo mínimo que a continuación se detalla:

INGENIERIA CIVIL

Rama I

Obras Básicas:

Motoniveladora potencia mínima 120 HP.

Cargador frontal potencia mínima 120 HP.

Excavadora potencia mínima 120 H.P.

Topadora potencia mínima 130 HP.

Tractor potencia mínima 85 HP.

Tanque regador capacidad mínima 6000 lts.

Rodillo neumático.

Rodillo pata de cabra.

Pavimentos de Hormigón – Tipo A (urbano)

Regla vibradora.

Moldes de base y cordón, mínimo 100 m. de cada uno.

Aserradora para pavimentos.

Fusor de asfalto.

Pavimentos de Hormigón – Tipo B (rural)

Planta dosificadora capacidad mínima 20 m³/h.

Camión motohormigonero capacidad mínima 6 m³.

Regla vibradora.

Moldes de base y cordón, mínimo 100 m. de cada uno.

Aserradora para pavimentos.

Fusor de asfalto.

Pavimentos Asfálticos – Tipo I:

Planta asfáltica capacidad mínima 40 tn/h.

Terminadora asfáltica

Aplanadora autopropulsada capacidad mínima 8 tn.

Rodillo neumático autopropulsado potencia mínima 80 HP

Camión regador de asfaltos

Cargador Frontal potencia mínima 120 HP.

Motoniveladora potencia mínima 120 HP

Pavimentos Asfálticos – Tipo II:

Distribuidor de áridos.

Aplanadora autopropulsada capacidad mínima 8 tn.

Rodillo neumático autopropulsado potencia mínima 80 HP

Camión regador de asfaltos.

Cargador frontal potencia mínima 120 HP.

Hidráulica: Desagües Urbanos:

Retrocargadora potencia mínima 70 HP.

Vibrador de inmersión.

Hidráulica: Movimiento de Suelos

Excavadora con brazo extensible potencia mínima 120 HP. o con brazo fijo de longitud mínima de 7 mts.

Topadora o Cargador Frontal potencias mínimas 130 HP y 120 HP respectivamente.

Dragados: Tipo A – De succión con refulado

Draga potencia mayor a 500 HP.

Excavadora potencia mayor a 120 HP.

Cañería flotante y pontón de apoyo o mulita de mar potencia mayor a 100 HP.

Dragados : Tipo B – De succión por arrastre.

Draga de succión por arrastre con capacidad de cámara superior a 750 m3.

Vialidad: Movimiento de Suelos

Motoniveladora potencia mínima 120 HP.

Cargador Frontal potencia mínima 120 HP.

Pala de arrastre capacidad mínima de 2 m3.

Tractor potencia mínima 85 HP.

Rama II

Conservación de Pavimentos Rígidos:

Rompe pavimento o Motocompresor capac. mín. 6 m3/min., con martillo neumático

Aserradora para pavimentos.

Fusor de asfaltos.

Equipo de compactación (Vibroapisonador).

Hormigonera capacidad mínima 250 lts.

Retrocargadora potencia mínima 70 HP.

Conservación de Pavimentos Asfálticos:

Tipo 1 - Recuperación de calzada:

Equipo ambulo-operante escarificador-recuperador.

Motoniveladora potencia mínima 120 HP.

Compactador liso vibratorio autopropulsado.

Tipo 2 – Corrección de calzada:

Fresadora ancho mínimo 1,00 m

Cargador Frontal potencia mínima 120 HP. o retrocargadora potencia mínima 70 HP.

Tipo 3 – Bacheos:

Cargador Frontal potencia mínima 120 HP.

Barredora sopladora

Motocompresor capacidad mínima 6 m3/min., con martillo neumático.

Señalamiento Vial:

Señalización Horizontal Tipo 1:

Equipo fusor de material termoplástico

Equipo aplicador de imprimador del material termoplástico

Sembrador de esferas

Equipo barredor soplador.

Señalización Horizontal Tipo 2:

Equipo de aplicación de material en frío.

Equipo barredor soplador.

Señalización Vertical:

Vehículo utilitario.

Apertura de Trazas:

Teodolito, miras y jalones, cinta de 50 metros .

Edificios:

Guinche capacidad mínima 1000 kg.

Hormigonera capacidad mínima 250 lts.

Andamios.

Obras de Arte:

Hormigonera de 250 lts. de capacidad mínima.

Vibrador de inmersión.

Motocompresor capacidad mínima 6 m³/min. con martillo neumático.

Retrocargadora potencia mínima 70 HP.

Bombas de achique capacidad mínima 20.000 lts/h.

Obras Sanitarias Tipo A:

Hormigonera capacidad mínima 250 lts.

Equipo de compactación manual (vibroapisonador)

Zanjadora o retrocargadora potencia mínima 70 HP.

Bomba para prueba hidráulica.

Bomba de achique capacidad mínima 20.000 lts / h.

Equipo para termofusión.

Obras Sanitarias Tipo B:

Retrocargadora potencia mínima 70 HP.

Hormigonera capacidad mínima 250 lts.

Tres (3) bombas de achique capacidad mínima 20.000 lts./h.

Bomba para prueba hidráulica.

Vibrador de inmersión.

Equipo de compactación manual (vibroapisonador).

Perforaciones:

Perforadora.

Dos(2) bombas de agua para ensayos como mínimo.

Sondas eléctricas con su respectivo equipo de medición.

Rama II – INGENIERIA ELECTROMECHANICA

Redes de Gas: Distribución:

Zanjadora potencia mínima 15 HP o Miniretroexcavadora de potencia mínima 30 HP.

Motocompresor capacidad mínima 6 m³/min., con martillo neumático.

Bomba de achique capacidad mínima 20.000 lts / h.

Tunelera para diámetro mínimo 3 pulgadas.

Equipo de termofusión .

Equipo para pruebas neumáticas.

Manómetros.

Redes de Gas: Gasoductos:

Dos (2) Tiende Tubos potencia mínima 110 HP.

Motocompresor capacidad mínima 6 m³/min., con martillo neumático.

Motosoldadora de 400 amp. o superior.

Bomba de alta presión para prueba hidráulica.

Dos (2) bombas de achique capacidad mínima 20.000 lts / h.

Bomba de llenado para prueba hidráulica.

Curvadora hidráulica para cañerías de acero de diámetro mínimo 3".

Camión o carretón o semirremolque para traslado de cañerías.

Tunelera para diámetro mínimo 3".

Acopladores internos para diámetro mínimo 3".

Detectores de fallas para protección anticorrosiva con sus correspondientes anillos.

Balanza de peso muerto con registrador de presión y temperatura para prueba hidráulica.

Scraper, cepillos de acero con calibre para limpieza interior de cañerías.

Manómetros.

Ingeniería Eléctrica:

Tipo A: Ingeniería Eléctrica General

Dinamómetro

Aparejo de cables.

Prensa para empalme de cables.

Portabobina

Instrumental de medición eléctrica para baja y alta tensión.

Tipo B: Tendido de Redes y Líneas

Hormigonera capacidad mínima 250 lts.

Grúa con pluma altura mínima 14 mts.

Camión con hidroelevador mínimo 14 mts. y barquilla.

Camión y/o carretón o remolque para el traslado de postes.

Guinche tira cable y equipo frenador para tendido .

Instrumental de medición eléctrica para baja y alta tensión.
Bomba de achique capacidad mínima 20.000 lts / h.
Carro portabobina.
Dinamómetro .
Prensa para empalme de cables.

Ingeniería Mecánica:

Aparejos de carga.
Equipos de soldar.
Instrumental de medición para baja tensión y bombas.
Grúa o hidrogrúa capacidad mínima 5,5 tn.

Ingeniería en Telecomunicaciones:

Osciloscopio.
Multímetro.
Generador de señales.
Fuentes de alimentación.
Cargador de baterías.

Rama III - INGENIERIA AGRONOMICA

Ingeniería Agronómica:

Vehículo utilitario.
Tractor potencia mínima 80 HP.

Rama IV.- AGRIMENSURA

Mensuras y Relevamientos Planimétricos y/o Pertenencias Mineras:

Dos (2) teodolitos con distanciómetro o estación total.
Miras y Jalones
Cinta 50 metros.
Nivel Topográfico y/o geodésicos.

Apoio y Relevamientos Aerofotogramétricos y/o Enderezamiento y/o

Mosaico y/o Reproducción Cartográfica:

Cámara aerofotogramétrica.
Restituidores.
Coordinatógrafo.
Laboratorio fotográfico.
Cámara reproducción fotográfica mínimo 60 x 60 cm.
Equipo para aerotriangulación.-
Hardware y software de procesamiento de imágenes.

Ejecución de la Compilación Cartográfica:

Equipo de dibujo.
Coordinatógrafo.
Mesa de transparencias.
Estereoscopios.
Software de sistema de información geográfica

Si por cualquier motivo la empresa, en el transcurso de la vigencia de su calificación, dejara de contar con el equipo mínimo requerido para cualquiera de las especialidades otorgadas por la Comisión de Clasificación, deberá informarlo en un plazo de 30 (treinta) días corridos al Registro de Licitadores para que proceda a la revisión de la/s especialidad/es correspondientes. Sólo se eximirá de esta obligación los casos de reemplazo de los equipos siempre y cuando se efectúen en el período establecido ut supra, caso contrario deberá denunciar la baja y posteriormente solicitar nuevamente la/s especialidad/es acreditando la incorporación del nuevo equipo. La no observancia de lo dispuesto en el presente artículo será causal de sanción según lo previsto en el Capítulo V de la presente norma.

Cuando se incorpore un equipo en condominio o a través de una Unión Transitoria de Empresas u otro contrato asociativo, el mismo podrá ser utilizado para acreditar equipo mínimo en alguna especialidad por cualquiera de las empresas copropietarias o socias pero nunca en forma simultánea por más de una. Para ser tenida en cuenta la solicitud, la empresa interesada deberá acreditar su compra con la factura correspondiente y con una nota suscripta por el representante legal de cada una de las empresas socias autorizando a la solicitante a incluir ese equipo en sus declaraciones juradas, y renunciando expresamente a incluirlo en sus propios pedidos de inscripción y/o actualización.

Artículo 25º: De la Calificación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 6021, apartado 10º, las Reparticiones comunicarán al Registro de Licitadores los contratos de obras suscritos, plazos de ejecución, ampliaciones de obras autorizadas, certificados que se expidan al contratista, multas aplicadas y cualquier otro antecedente que afecte la capacidad de las empresas.

Cada seis (6) meses y en oportunidad de efectuarse las recepciones definitivas de las obras, las Reparticiones comunicarán al Registro, en formularios que preparará el Consejo de Obras Públicas, el concepto que, técnica, ética y organizativamente merezcan las empresas, como así sus representantes técnicos y/o directores técnicos y toda circunstancia que pueda afectar el concepto de la empresa ante el Registro de Licitadores para futuras clasificaciones. La falta de cumplimiento por parte de las Reparticiones de las obligaciones a que alude este Apartado, hará responsable personalmente a los Directores. La Comisión de Clasificación comunicará al Consejo de Obras Públicas dentro de los diez días de producidos, los atrasos mayores que un mes, en que hubiesen incurrido las Direcciones. El Consejo de Obras Públicas será responsable de organizar un procedimiento sistemático de evaluación de la actividad empresarial, ordenando adecuadamente la tarea de la Comisión de Clasificación y del Registro de Licitadores para el procesamiento de los datos que se reciban.

Los conceptos semestrales que deben comunicar las reparticiones deberán ser presentados al Registro de Licitadores antes del 31 de Mayo y del 30 de Noviembre de cada año.

A tal efecto, el Registro informará al Consejo de Obras Públicas sobre el no cumplimiento de las Reparticiones, para que el mismo en la cabeza de su Dirección requiera sus debidas explicaciones del incumplimiento.

Artículo 26º: De la Determinación de Capacidades.

De acuerdo al apartado 11º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 6021, para la adjudicación de cada obra, el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, por vía propia o a través de la repartición interviniente, requerirá previamente al Registro de Licitadores, un certificado de saldo de Capacidad Financiera Anual de la empresa preadjudicataria que deberá cubrir los importes a ejecutar por año, de acuerdo al plazo de la obra y presupuesto de la oferta.

Artículo 27º: Información que deberán tener los Certificados.

Los certificados, a efectos de ser presentados en licitaciones se solicitarán por nota donde conste: Repartición, fecha y hora de la licitación, designación de la obra, presupuesto oficial y plazo de ejecución, especialidad y capacidad técnica y financiera anual mínimas requeridas, debiendo acompañar debidamente completada la Planilla correspondiente. En el caso de que dos o más empresas se presenten asociadas a una licitación, deberá dejar expresa constancia de dicha circunstancia al presentar las solicitudes respectivas; de igual manera las subcontratistas nominadas. Si las empresas no dieran cumplimiento a ese requisito, podrán hacerse pasibles de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 15º, apartado 25 del Decreto Nº 5488/59. El Registro de Licitadores extenderá el certificado con la siguiente información: nombre y profesión de los directores técnicos, categorización, capacidad técnica, saldo de capacidad financiera anual para la especialidad solicitada y constancia de que la misma le permite ejecutar la obra en base al presupuesto oficial y al plazo previsto para su ejecución en el Pliego respectivo.

Para el caso que dos o más Empresas se presenten en U.T.E. o en Común, cada una por separado deberán estar inscriptas en el Registro de Licitadores, además tener capacidad técnica en la especialidad o especialidades que la licitación requiera y al menos una de ellas cubrir el 100 por ciento de la Capacidad Técnica requerida. Para el caso de la Capacidad Financiera podrán sumarse los saldos libres de cada Empresa en la especialidad requerida.

Artículo 28º: Formulario de Constancia de Inscripción.

La Constancia de Inscripción se extenderá en formularios especiales, debiendo contener: Denominación completa de la empresa, número de inscripción en el Registro, nombre y profesión de los directores técnicos, especialidades, categorización, capacidades técnica y financiera y fecha de vencimiento de su clasificación.

Artículo 29º: Documentación a Presentar por el Solicitante.

A efectos de emitir el correspondiente saldo de Capacidad Técnica y Financiera previo a la adjudicación de una obra, las empresas preadjudicatarias y las subcontratistas nominadas presentarán dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la intimación por parte del Registro de Licitadores, la siguiente documentación:

- a) Nota de elevación de la empresa, en donde constará la documentación entregada.

- b) Detalle de las obras contratadas y/o en ejecución, públicas o privadas, en todo el país, con acreditación formal de la contratación y certificación de las obras por el Comitente y con indicación expresa del mecanismo adjudicatario (licitación pública internacional, licitación pública nacional, licitación privada internacional, licitación privada nacional, compulsas de precios, etc.).
- c) Nomina de los subcontratos nominados.

Artículo 30º: Causales de Denegatoria.

No se emitirá ningún certificado de saldo de Capacidad Técnica y Financiera de empresas que no hayan cumplimentado la totalidad de la documentación requerida, en el artículo precedente, dentro de los plazos establecidos. La Comisión de Clasificación y el Registro de Licitadores quedan facultados, previo a la emisión del certificado, para realizar las gestiones necesarias para corroborar la exactitud de la documentación presentada y recabar el asesoramiento técnico de los organismos oficiales, o de sus agentes, toda vez que lo estime necesario para el mejor cumplimiento de su misión. Asimismo, podrá solicitar los informes bancarios, comerciales y técnicos sobre la solvencia, créditos, obras realizadas y concepto de la empresa preadjudicataria, estando facultada para exigir el aporte de nuevos informes o documentos. La oposición a los trámites y/o solicitudes que se formulen, paralizarán de inmediato las actuaciones y no se emitirá el correspondiente certificado.

Artículo 31º: Duración de la Clasificación.

La duración de la clasificación, calificación y capacidades determinadas es de un año y seis meses a contar de la fecha de cierre del último balance presentado (Decreto Reglamentario Ley Nº 6021; artículo 15º, apartado 7º).

En el caso de empresas que hayan obtenido su inscripción con un balance de inicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 16º inciso e), la capacidad obtenida tendrá vigencia hasta seis (6) meses posteriores a la fecha de cierre de su primer ejercicio económico según conste en el contrato social constitutivo.

Las empresas que deseen que su clasificación tenga continuidad, deberán hacer su presentación, cumplimentando lo establecido en el Art. 16 y/o 17, con una anticipación mínima de sesenta (60) días antes de vencer la misma. En dicho caso, su clasificación actual tendrá vigencia hasta tanto se expida la Comisión de Clasificación (Decreto Reglamentario de la Ley Nº 6021, artículo 15º, apartado 3). Por lo tanto, como mínimo sesenta (60) días antes del vencimiento del plazo de 18 meses que dura su última clasificación, deberán presentar la documentación necesaria a efectos de tramitar su actualización presentando lo indicado en el artículo 17º del presente Reglamento.

Pasado el término de la clasificación y si la empresa no se hubiese presentado en tiempo y forma de acuerdo a lo estipulado en el apartado 5 del artículo 15º del Decreto Reglamentario de la Ley 6021, quedará automáticamente sin capacidad no pudiendo concurrir a nuevas licitaciones hasta no actualizar su clasificación.

En caso de que la documentación presentada resultara incompleta o insuficiente, y si las observaciones que correspondieren no fueran salvadas, a solicitud del Registro, dentro de los diez (10) días hábiles computables desde su requerimiento, la misma se considerará como decaída una vez cumplido dicho término.

Si habiendo vencido su capacidad, la empresa solicitara su renovación dentro de los 24 (veinticuatro) meses posteriores a su vencimiento, la solicitud se considerara bajo dicha figura, aunque deberá acreditar, a tal efecto, todos los balances sucesivos posteriores al último presentado con motivo de la tramitación de la capacidad vencida. Si en cambio se solicitara capacidad luego de 24 (veinticuatro) meses de vencida la anterior, esta solicitud se considerara con los mismos criterios establecidos para una primera inscripción.

CAPITULO IV: DE LOS CRITERIOS EMPLEADOS PARA DETERMINAR LAS CAPACIDADES

Se fijará la Capacidad Técnica y Financiera para cada una de las especialidades definidas en el Artículo 24º. Asimismo, los antecedentes de obras que presenten las Empresas serán válidas para fijar las citadas capacidades.

Artículo 32º: De la Capacidad Técnica.

Según el apartado 13º del artículo 15º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 6021, la Capacidad Técnica de las empresas determinará el monto de la mayor obra individual que podrán contratar.

Así, la Capacidad Técnica se juzgará de acuerdo a los antecedentes técnicos que justifiquen los interesados a juicio de la Comisión de Clasificación, en especial:

- Obra de mayor monto actualizado realizada satisfactoriamente.
- Disponibilidad y eficiencia de los equipos que posee.
- Profesionales que asuman funciones directivas, con carácter estable.

Artículo 33º: Parámetros para el Calculo de la Capacidad Técnica.

Definición de conceptos:

Como lo indica el apartado 13º del artículo 15º del Decreto Reglamentario de la ley 6021, uno de los principales parámetros recomendados para la determinación de la Capacidad Técnica es la consideración de las obras realizadas por el proponente, debidamente ponderada por otros coeficientes que concurrentemente meritúan a la misma.

No obstante, cabe efectuar en relación a dicho parámetro las siguientes observaciones:

- Las obras que los Contratistas hayan realizado asociados con terceros, solamente le serán reconocidas por la parte que proporcionalmente le corresponda.
- Como ya se indicara en el artículo 29º, para el reconocimiento de la condición invocada (contratista o subcontratista en sus distintas variantes), el interesado deberá acreditar fehacientemente tal condición mediante el instrumento correspondiente.
- No serán reconocidas como obras objeto de Capacidad Técnica y Capacidad de Producción las prestaciones de servicios tales como dirección técnica, administración, mantenimiento, provisión y/o alquiler de equipos a terceros, provisión de materiales ni las realizadas por medio de la Ley de Contabilidad.
- En el caso de los contratos de Concesión de Obra Pública, se contemplara exclusivamente para el calculo de Capacidad Técnica, la parte del contrato correspondiente a construcción de obra, estableciendo como Monto de Obra a considerar, al ejecutado en un periodo máximo de hasta dos (2) años. Para cuando el plazo de construcción supere el plazo mencionado precedentemente, el monto total se calculara en forma proporcional al plazo de la concesión, considerando como máximo un periodo de dos (2) años.
- El apartado 13º citado no pone restricciones al plazo de tiempo respecto al cual se considerará la obra de mayor monto realizada satisfactoriamente. Sin embargo, dado la sostenida recesión económica general, la que afectó particularmente al sector de la construcción y que provocó profundas recomposiciones dentro del mismo, resulta altamente conveniente delimitar en el tiempo el período a tomar en consideración para acreditar la obra a considerar para la fijación de la Capacidad Técnica. Dicho período será de diez (10) años contabilizados a partir de la fecha de la recepción provisoria en el caso de obra pública, o de la fecha de terminación de los trabajos, en el caso de obra privada.

Procedimiento para establecer la Capacidad Técnica:

A: Obra de mayor monto actualizada.

Las empresas declararán sus antecedentes de obras a través de la planilla del Anexo III. 9., clasificándolas conforme los tres grupos de especialidades detallados a continuación y exponiendo sus valores actualizados mediante la aplicación de los coeficientes que las Reparticiones que forman parte del Registro de Licitadores y que actúan como Comitentes, deberán informar mensualmente a la Comisión de Clasificación y que se exponen como Anexo IV. A).

GRUPO	ESPECIALIDAD
11	Hidráulica – Desagües Urbanos Hidráulica – Movimiento de Suelos Dragados Tipo A Dragados Tipo B Obras Sanitarias Tipo A Obras Sanitarias Tipo B Apertura de Trazas Vialidad - Movimiento de Suelos Obras Básicas Pavimentos de Hormigón Tipo A Pavimentos de Hormigón Tipo B

	Pavimentos Asfálticos Tipo I Pavimentos Asfálticos Tipo II Conservación de Pavimentos Rígidos Conservación de Pavimentos Asfálticos Tipo 1 Conservación de Pavimentos Asfálticos Tipo 2 Conservación de Pavimentos Asfálticos Tipo 3 Señalización Horizontal Tipo 1 Señalización Horizontal Tipo 2 Señalización vertical Perforaciones Obras de Arte
2	Edificios
3	Ingeniería Eléctrica General Tipo A Ingeniería Eléctrica Tendido de Redes y Líneas Tipo B Ingeniería Mecánica Ingeniería en Telecomunicaciones Ingeniería Agronómica Redes de Gas - Distribución Redes de Gas - Gasoductos Mensuras y Relevamientos Planimétricos y/o Pertenencias Mineras Apoyo y Relevamientos Aerofotogramétricos Ejecución de la Compilación Cartográfica

Cada uno de los valores actualizados de los montos contractuales de las obras declaradas y agrupadas conforme lo expuesto precedentemente, será corregido multiplicándolo por un factor dependiendo de su condición:

- = Si la obra es pública el valor actualizado será multiplicado por 3,00.
- = Si se tratara de subcontrato reconocido de obra pública el valor actualizado será multiplicado por 2,50.
- = Si la obra es privada el valor actualizado será multiplicado por 2,50.
- = Si se tratara de un subcontrato privado de obra u obra por cuenta propia, el valor actualizado será multiplicado por 1,5.

Obtenidos los montos de obra actualizados y corregidos por la condición de obra, para calcular la Capacidad Técnica en cada Especialidad, se considerará entre los siguientes valores el que resulte mayor:

a) Antecedente Directo:

Se aplica a todas las especialidades integrantes de un mismo grupo el 100% del monto actualizado de la mayor obra realizada satisfactoriamente en alguna de las especialidades del grupo, corregido por la condición de obra.

b) Antecedente Indirecto:

Se aplica un porcentaje del valor de la mayor obra actualizada y corregida por la condición de obra, cuando la misma pertenezca a otro grupo de especialidades:

b1) El 40 % del monto actualizado de la mayor obra realizada satisfactoriamente y corregida por la condición de obra, si la Empresa tiene antecedentes de obras ejecutadas en el grupo de Especialidad en análisis.

b2) El 20 % del monto actualizado de la mayor obra realizada satisfactoriamente y corregida por la condición de obra, si la Empresa no tiene antecedentes de obras ejecutadas en el grupo de Especialidad en análisis.

En todos los casos si la obra hubiera sido realizada en Asociación con otras empresas, se considerará exclusivamente el porcentaje de participación que le corresponda a la empresa.

Obtenido el mayor monto de obra en cada uno de los grupos de especialidades, conforme el mecanismo precedentemente definido, el mismo se multiplicará por los siguientes coeficientes:

B: Puntuación por mayor experiencia en obras realizadas.

Seleccionado el mayor valor actual y corregido por la condición de obra en cada grupo de especialidades, conforme el procedimiento detallado en el inciso A), a este se lo toma como referencia para tener en cuenta la mayor experiencia que pueda tener la empresa en la ejecución de obras pertenecientes a cada uno de los grupos, determinando el coeficiente de experiencia de obra de acuerdo al siguiente mecanismo de cálculo:

- Al monto de las restantes obras que cada empresa pueda acreditar por grupo de especialidades, en el período de diez (10) años, debidamente actualizado por el índice específico y corregido por la condición de la obra realizada, se lo compara con el valor actual corregido de la obra seleccionada de mayor valor del grupo respectivo. Si está por encima del 50% del mismo, cada una de las obras que reúna dicha condición genera un incremento de 0,033 puntos; si están por debajo del 50%, genera un incremento de 0,0165 puntos.

El valor máximo del coeficiente de Experiencia en Obras por adición de puntos será de 1,33. Aquellas empresas que no acrediten experiencia obtendrán el coeficiente mínimo de 1.

C: Puntuación por calidad del profesional interviniente.

El valor obtenido al actualizar el numeral A y ponderado por el coeficiente que corresponda de B, se multiplicará:

- Por 1,20 si el Director Técnico de la Empresa, al momento de fijarse la capacidad técnica, es un profesional con incumbencia y con una antigüedad igual o mayor de diez (10) años en la Empresa y además fue el Representante Técnico de la obra de mayor monto del grupo.
- Por 1,10 si el Director Técnico fuera un profesional con incumbencia y miembro del Órgano de Administración.
- En todos los demás casos se multiplicará por 1,00.

Si la empresa posee en su plantel estable otros profesionales de la Construcción, además del Director Técnico, con incumbencia en la Especialidad, se le adicionará un valor de 0,02 por cada uno de ellos hasta un máximo de 0,10, quedando la escala de la siguiente manera:

- $1,20 + 0,10 = 1,30$ (Valor Máximo).
- $1,10 + 0,10 = 1,20$ (Valor máximo)
- $1,00 + 0,10 = 1,10$ (valor máximo)

Además, según lo establece el apartado 14º del artículo 15º del Decreto Reglamentario de la Ley nº 6021, las empresas que carecen de profesional con incumbencias, no podrán ser inscriptas.

Asimismo, todo cambio de los profesionales que acuerdan Capacidad Técnica a las empresas, deberá ser comunicado por éstas al Registro de Licitadores, a efectos de que se practique la corrección en la calificación que corresponda. (Apartado 15º).

D: Puntuación por la mayor o menor antigüedad de los equipos.

Si el promedio ponderado de antigüedad del equipo mínimo en la Especialidad, conforme Tabla establecida en el Anexo IV. B. de la presente Norma, es de:

- Menos de 5 años, se multiplicará por **1,5** el producto de **A*B*C**.
- 5 a 10 años, se multiplicará por **1,25** el producto de **A*B*C**.
- Más de 10 años y hasta 15 años, se multiplicará por **1** el producto de **A*B*C**.
- Más de 15 años y hasta 20 años, se multiplicará por **0,9** el producto de **A*B*C**.
- Más de 20 años se multiplicará por **0,8** el producto de **A*B*C**.

E: Puntuación por poseer equipos superiores al mínimo de la Especialidad.

- Si la empresa tuviera el doble del equipo mínimo y el promedio de antigüedad ponderado fuera menor a 10 años, se multiplica **D** por **1,10**.
- Si la empresa triplicara en iguales condiciones al equipo mínimo, se multiplica **D** por **1.15**.
- Si fuera mayor al triple del equipo mínimo, en iguales condiciones, se multiplicará **D** por **1,20**.

Artículo 34: Cálculo de la Capacidad Técnica.

Se obtendrá de la siguiente ecuación:

$$C.T. = A \times B \times C \times D \times E$$

- Valor actualizado de la mayor obra realizada satisfactoriamente y corregida por la condición de obra (**A**), multiplicado por lo que resulte aplicable de la tabla **B**, multiplicado por:
 - El valor que corresponda de **C**, multiplicado por:
 - El valor que corresponda de **D** multiplicado por:
 - El valor que corresponda de la Tabla **E**.

Artículo 35: Cálculo de la Capacidad Técnica de Empresas sin Antecedentes y mínima a otorgar.

Para las empresas que no registren antecedentes en la ejecución de obras, se asignará una suma fija como Capacidad Técnica, verificando previamente el cumplimiento del equipo mínimo para la Especialidad que la requiera. Se adoptará el mismo monto mínimo de Capacidad Técnica para el caso de aquellas empresas que posean antecedentes de obra y cuyo cálculo mediante los mecanismos previstos en el artículo 33º no superen el mínimo previsto.

El monto asignado al mes de Septiembre de 2006 es de \$ 512.042 para las especialidades pertenecientes a los grupos 1 y 2, y de \$ 509.858 para las especialidades pertenecientes al grupo 3, los cuales serán reajustados por Especialidad en base al coeficiente de actualización mensual que elaborarán las Reparticiones, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 33 inciso A.

Artículo 36: Cálculo de la Capacidad Técnica de Empresas para obras licitadas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento.

Si a la fecha de ponerse en vigencia el presente Reglamento una empresa tuviera una obra en trámite de adjudicación, y si como consecuencia de las modificaciones introducidas en el presente Reglamento, la Empresa no tuviera la Capacidad Técnica requerida al momento de su contratación, se recalculará la misma con el Reglamento vigente a la fecha del Acto Licitatorio y se determinará su capacidad técnica, la cual tendrá validez solamente para dicha obra.

Artículo 37: Del Capital Virtual.

Normas internas para calcular el Capital Virtual (Art. 15, DR 5488/59 PEP, apart. 17º).

- 1) Sobre el Patrimonio Neto (PN) declarado por el interesado en la Planilla III.3 "Balance General", se determinará su composición estructural estableciendo en que porcentaje relativo participan del mismo las cuentas de Capital, Reservas y Resultados agrupados como rubro. Si hubiera aportes de socios no capitalizados o primas cobradas a cuenta de futuras emisiones o adelantos irrevocables a cuenta de acciones a emitir, cada uno de estos conceptos deberá desagregarse como rubro separado y determinar su respectiva participación porcentual.
- 2) En base a los datos aportados en la planilla III.3, los rubros del Activo serán multiplicados por un coeficiente, no mayor de uno, buscando premiar la liquidez y lo inmediato de la disponibilidad. Se constituye así un activo virtual. Asimismo, también los rubros del Pasivo se deberán multiplicar por coeficientes inferiores a uno penalizando lo inmediato de la exigibilidad de las deudas. Se obtiene así el pasivo virtual. Los coeficientes a aplicar al Activo y al Pasivo se consignan en el Anexo I.
- 3) Así reformulados los valores consignados en la planilla III.3, se determinará la diferencia entre el Activo Virtual y el Pasivo Virtual obteniéndose así el Patrimonio Neto Virtual.
- 4) Sobre el Patrimonio Neto Virtual así obtenido se aplicarán los porcentajes obtenidos de la composición estructural del Patrimonio Neto Real obtenidos en el apartado 1).
- 5) El Patrimonio Neto Virtual quedará así desagregado por rubros de participación relativa como Capital, Reservas y Resultados y eventualmente los restantes conceptos enumerados en 1). A cada uno de estos conceptos se les aplicarán distintos coeficientes penalizando la volatilidad del rubro que corresponda.
- 6) La suma de los distintos conceptos integrantes del Patrimonio Neto Virtual, una vez aplicados los coeficientes mencionados en 5), determinarán EL PATRIMONIO NETO VIRTUAL PONDERADO.
- 7) El mecanismo detallado del cálculo del Patrimonio Neto Virtual Ponderado con los coeficientes de aplicación, se acompaña debidamente desagregados en el Anexo I.
- 8) En el activo para el rubro Bienes de Uso (maquinarias, bienes raíces, etc.) el valor a multiplicar por el coeficiente será el consignado en libros y que se encuentra analíticamente desarrollado en el libro Inventarios, rubro que deberá estar incluido en el Balance presentado.

En el caso de revalúos técnicos de equipos, los mismos deberán ser realizados por un profesional independiente con incumbencia en la materia, debiendo estar asentados en el Libro Diario, expuestos en los Estados Contables e inscriptos en el Organismo de Contralor correspondiente.

Los valores de los bienes revaluados no podrán exceder el valor de realización de mercado. A tal fin el Registro de Licitadores evaluará conforme un listado de equipos y valores de mercado obtenidos de la información relevada y procesada en el campo específico de la actividad, los cuales serán tomados como valores máximos.

9) Cuando los bienes de uso muebles se encuentren prendados o tratándose de bienes inmuebles se encuentren hipotecados, dicha situación deberá ser informada fehacientemente por la empresa, en cuyo caso cuando se apliquen los coeficientes para determinar el capital virtual, tanto los bienes de uso muebles o los bienes inmuebles prendados o hipotecados, se multiplicarán por un mismo coeficiente de **0,60**.

En el caso de bienes de uso muebles o inmuebles que se encuentren embargados o sujetos a otras medidas cautelares, la empresa deberá denunciar fehacientemente esa circunstancia señalando el Juzgado u Organismo Público que trabó la medida. Para el cálculo del capital virtual el coeficiente a considerar a estos bienes será de 0 (cero).

Artículo 38º: Análisis e Interpretación del Balance.

Sobre el último Balance Anual aprobado, se calcularán los siguientes coeficientes indicadores de la Empresa:

- 1) El índice de **endeudamiento** que mide la relación entre las deudas con terceros (Deudas/Previsiones/Provisiones) y las deudas con los propietarios (Capital, Reservas y Resultados). El coeficiente es:

Endeudamiento: Si el cociente entre el Pasivo Total y el Patrimonio Neto es menor o igual a 1, el coeficiente es Bueno. El Capital Virtual se multiplicará por **1,45**.

Si el cociente es mayor a 1, se multiplicará por **0,90**.

- 2) El índice de **liquidez corriente**, que mide la capacidad de recursos disponibles y realizables en el corto plazo (disponibilidades en caja y/o bancos, bienes de cambio como materiales, créditos o inversiones financieras tipo plazo fijo de corto plazo) para hacer frente a los compromisos con terceros en el corto plazo. Si el coeficiente diera por ejemplo 1,50 significa que dispongo en el corto plazo de un peso con cincuenta centavos por cada peso que debo en el mismo período de tiempo. El coeficiente es:

Liquidez Corriente: Si el cociente entre el activo corriente (recursos disponibles y realizables de corto plazo) y el pasivo corriente (compromisos con terceros en el corto plazo) es mayor o igual a 1,50 el coeficiente es Bueno. El Capital Virtual se multiplicará por **1,45**.

Si el cociente es menor a 1,50 se multiplicará por **0,90**.

Estos dos índices de ponderación económica, constituirán un factor económico (F.E.), que oscilara entre los siguientes valores:

F.E. máx = $1,45 \times 1,45 = 2,10$.

F.E. mín. = $0,90 \times 0,90 = 0,81$.

Aplicados éstos índices al patrimonio neto virtual ponderado, se obtiene el CAPITAL VIRTUAL.

Cuando del cálculo efectuado se obtuviera un CAPITAL VIRTUAL NEGATIVO, y considerando que el mismo surge de los Estados Contables de la empresa correspondiente a su último ejercicio económico, la misma no podrá continuar su trámite de inscripción o actualización en este Registro.

Artículo 39º: De las Capacidades Económicas Mínimas y Máximas.

Las capacidades económicas mínimas y máximas de una empresa, serán respectivamente Cuatro (4) y Ocho (8) veces su capital virtual, para las especialidades de las Ramas II, III y IV .-

Las capacidades económicas mínimas y máximas de una empresa, serán respectivamente Dos (2) y Cinco (5) veces su capital virtual, para las especialidades de la Rama I.

Artículo 40º: De la Capacidad de Producción.

Como lo establece el apartado 18º del Artículo 15º, del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 6021, para determinar la capacidad de producción de una empresa se utilizará la documentación presentada por la misma, según información consignada en la planilla Nº III-8, declaración ésta que deberá estar avalada por el profesional interviniente o certificado emitido por el comitente público o privado en el que se detalle tipo y monto de las obras a la fecha de contratación, plazo, fecha de iniciación, porcentaje de ejecución y fecha de finalización si la hubiere.

Dentro de la declaración presentada, se considerará el mayor monto de obras realizadas por la empresa en doce (12) meses corridos, en el periodo de cinco (5) años inmediatos a su pedido de inscripción o actualización en el Registro, debiendo estar dichos valores históricos debidamente actualizados según se indica en el párrafo siguiente.

El coeficiente de actualización de los valores históricos a los corrientes deberá indicarlo específicamente cada repartición con representación en la Comisión de Calificación, para las obras que se ejecuten dentro de su jurisdicción.

El valor actualizado se multiplicará por el siguiente coeficiente:

Factor antigüedad: se refiere a los años en que la empresa ha mantenido su inscripción en el Registro de Licitadores. Se adjudica **0,12 puntos por año** de antigüedad hasta un máximo de 20 años.

Artículo 41º: De la Capacidad de Realización.

Según lo determina el apartado 19º del Artículo 15, del Decreto Reglamentario de la Ley 6021, determinadas las capacidades económicas mínimas y máximas (artículo 39º) y la capacidad de producción (artículo 40º), se fijará la capacidad de realización.

Así:

Si la Capacidad de Producción es menor que la Capacidad Económica Mínima, la Capacidad de Realización será la Capacidad Económica Mínima.

Si la Capacidad de Producción está entre las Capacidades Económicas Máximas y Mínimas, la Capacidad de Realización será fijada por la Capacidad de Producción.

Si la Capacidad de Producción es mayor que la Capacidad Económica Máxima, la Capacidad de Realización será la Capacidad Económica Máxima.

Artículo 42º: De la Capacidad Financiera Anual.

Según lo establece el apartado 20º, del artículo 15º, del Decreto Reglamentario de la Ley de Obras Públicas, la Capacidad Financiera Anual se determinará afectando a la Capacidad de Realización por un coeficiente no mayor a la unidad y que graduará la Comisión de Clasificación de acuerdo a los antecedentes que obren en su poder.

Este coeficiente se determinará a partir de los conceptos que técnica, ética y organizativamente merezcan las empresas, como así sus representantes técnicos y/o directores técnicos, conceptos éstos que deberán ser comunicados periódicamente al Registro por las Reparticiones. Se contemplará para la determinación del mismo la calidad de las obras ejecutadas, el cumplimiento de los plazos contractuales y el comportamiento de las Empresas con las Reparticiones.

Para su obtención se considerará la totalidad de las calificaciones comunicadas por las Reparticiones, en los últimos tres (3) años inmediatos anteriores a la fecha de la correspondiente solicitud de inscripción o renovación de capacidad, y estará comprendido entre 0,70 y 1,00, según queda definido en el artículo 46º.

Artículo 43º: De la Calidad de las Obras.

En base a la información recibida de las Reparticiones, según lo establece el artículo 25º del presente Reglamento, la calidad de las obras ejecutadas se graduará con un coeficiente variable entre 0,70 y 1,00 siendo 0,70 el que corresponde a una obra de calidad inferior.

Artículo 44º: Del Cumplimiento de los Plazos Contractuales.

Sobre la base de los conceptos comunicados por las Reparticiones, según lo estipulado por el Artículo 25º del presente Reglamento, el cumplimiento de los plazos contractuales y/o plan de trabajos, se graduará con un coeficiente variable entre 0,70 y 1.00 donde el valor 1.00 corresponde a una obra ejecutada sin mora, y 0,70 a una con mora del 100%. Para el caso que corresponda utilizar un coeficiente menor a uno (1), los atrasos registrados deberán estar debidamente documentados.

En el caso que se registren atrasos que puedan estar neutralizados por ampliaciones de plazo en trámite o por días reconocidos con imposibilidad de trabajar, y que a juicio de la inspección de obra no sea posible evaluar correctamente el atraso, la Repartición podrá no calificar este rubro, debiendo en tal caso acompañar la justificación correspondiente.

Artículo 45º: Del Comportamiento de las Empresas con las Reparticiones.

Sobre la base de los conceptos comunicados por las Reparticiones, según lo establecido en el Artículo 25º, el comportamiento de una Empresa para con las Reparticiones en todos los temas de relación, se graduará con un coeficiente variable entre 0.70 y 1.00.

Artículo 46º: Conformación del Coeficiente que determina la Capacidad Financiera Anual.

El coeficiente mencionado en el artículo 42°, que aplicado a la Capacidad de Realización determina la Capacidad Financiera Anual, se obtendrá mediante el promedio simple de los coeficientes de Concepto de los tres valores definidos en los artículos 43°, 44° y 45°, obtenido cada uno de los análisis que haga la Comisión, en base a la información que aporta las Reparticiones, en el Formulario preparado al efecto por el Consejo de Obras Públicas – Anexo IV. C, considerando la totalidad de las calificaciones realizadas en los últimos tres (3) años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de inscripción o renovación de capacidades.

Artículo 47°: Capacidad Financiera Anual para Obra Individual.

La Capacidad Financiera Anual necesaria para la ejecución de una determinada obra, estará dada por el cociente entre el presupuesto oficial y el plazo de ejecución de la obra en el año.

Artículo 48°: Capacidad Financiera Anual para Empresas sin antecedentes.

La Capacidad Financiera Anual de las Empresas que no hubiesen ejecutado ninguna obra con Entes Públicos Oficiales al momento de presentar la documentación correspondiente, se determinará multiplicando la Capacidad de Realización por un coeficiente igual a 0.8, hasta el momento que la Empresa acredite documentación técnica y contractual que haya ejecutado satisfactoriamente una obra.

Artículo 49°: Saldo de Capacidad Financiera Anual.

La determinación del saldo de Capacidad Financiera Anual, se efectuará de la siguiente manera:

1. Se expresará los compromisos anuales de cada especialidad en porcentajes referidos a la Capacidad Financiera Anual asignada para cada uno.
2. Se sumaran estos porcentajes y el complemento al 100% de dicha suma, se utilizará para determinar el saldo disponible para cada especialidad. Para ello se aplicará este valor a las especialidades asignadas.

Para el caso en que el monto comprometido en cualquier especialidad, deba realizarse en un plazo inferior a un año, será considerado como compromiso anual.

Los montos de obras contratadas y/o en ejecución mediante subcontratos nominados deberán ser incorporados a efectos de ser tomados en el presente cálculo.

Artículo 50°: Capacidad Técnico Financiera.

En cumplimiento del apartado 22° del artículo 15° del Decreto Reglamentario de la Ley N° 6021, la Capacidad Técnico Financiera estará expresada por dos valores: el de la Capacidad Técnica y el de la Capacidad Financiera Anual.

La Capacidad Técnica limitará el mayor monto individual de obra que podrá contratar la Empresa.

La Capacidad Financiera Anual limitará el mayor monto total anual de obra que contemporáneamente podrá contratar la Empresa.

Artículo 51°: Aumento de Capacidades.

De acuerdo al apartado 24° del artículo 15° del Decreto Reglamentario de la Ley N° 6021, las Empresas inscriptas en el Registro de Licitadores, podrán durante el período de vigencia de su clasificación solicitar aumento en sus capacidades, en períodos no menores a noventa (90) días a partir de la fecha de vigencia de su clasificación última, asignada por la Comisión de Clasificación.

A los fines de considerar un aumento en la Capacidad Financiera otorgada, podrán ser admisibles las siguientes alternativas:

1. Levantamiento de medidas cautelares y/o derechos reales constituidos sobre activos.
2. Modificación en el periodo declarado de Producción o modificación del Índice de actualización de las obras.
3. Capitalización de Resultados No Asignados y/o Aportes Irrevocables, debidamente inscriptos en el organismo legal correspondiente.
4. Aumento de Capital debidamente inscripto en el organismo legal correspondiente.
5. Obtención de Normas ISO.

Si se planteara una situación no prevista en las alternativas enunciadas precedentemente, quedara a criterio de la Comisión de Clasificación si la mismas merecen ser evaluadas.

Para el caso que la empresa obtenga del análisis de sus Estados Contables un capital virtual negativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º último párrafo, la misma podrá presentar modificaciones de su situación patrimonial-financiera de acuerdo a las alternativas definidas en el presente artículo a los efectos de la revisión del cálculo del capital virtual, sin ser exigible el cumplimiento del plazo establecido en el 1º párrafo del presente artículo.

En todos los casos deberá acompañar los elementos de juicios respectivos, además de los que subsidiariamente pudiera requerirle la Comisión de Clasificación.

CAPITULO V: DE LAS SANCIONES.

Artículo 52º : De las Sanciones.

Cuando deba juzgarse el comportamiento de una Empresa que pueda dar lugar a la aplicación de sanciones, se remitirán las actuaciones al Registro de Licitadores el que con las mismas, las nuevas que se produzcan, el descargo de la interesada y demás elementos de juicio que crea necesario requerir, producirá su dictamen que será elevado al Consejo de Obras Publicas.

Las sanciones serán graduadas de acuerdo a la siguiente escala:

- a. Apercibimiento
- b. Disminución con alcance a nuevas contrataciones por el término de hasta dos (2) años de la capacidad otorgada.
- c. Inhabilitación para concurrir a licitaciones o contratos de nuevas obras públicas por el término de hasta tres (3) años.
- d. Cancelación de la inscripción por el Registro de Licitadores (sección obras), pasados cinco (5) años la Empresa podrá solicitar nuevamente su inscripción en cuya oportunidad el Registro de Licitadores elevará al Consejo de Obras Públicas que corresponda las actuaciones para su resolución.

La Tabla de Sanciones determinada por la Comisión de Clasificación del Registro de Licitadores se acompaña en Anexo II.

CAPITULO VI: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 53º: De la Promoción a Empresas Locales de Capital Nacional.

En concordancia con lo normado en el artículo 9º Bis-Ley (texto ordenado por Ley 12538), las empresas locales de capital nacional que compitan en licitaciones de construcciones y obras en general y que ofrezcan prestaciones o suministros de similar calidad a las que eventualmente pudieran ofrecer empresas locales de capital extranjero, se multiplicará su Capacidad Técnica y Financiera por un coeficiente de **1,05**.

Artículo 54º : De las Empresas Locales de Capital Nacional que sean Pymes.

En concordancia con lo normado en el artículo 9º Ter-Ley (texto ordenado por ley 12538), las empresas locales de capital nacional que sean Pymes, se multiplicará su Capacidad Técnica y Financiera por un coeficiente de **1,10** en adición a lo estipulado en el artículo 53º.

Para la determinación del alcance de empresa Pyme será de aplicación los parámetros fijados por la Subsecretaría de La Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional de La Nación (SEPYME).

Artículo 55º: De las Empresas Extranjeras.

Por lo estipulado en el artículo 118º, primer párrafo, de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales, la existencia y forma de sociedades constituidas en el extranjero están sometidas a la Ley aplicable en el lugar de su constitución, pudiendo actuar en la República Argentina sin cumplir formalidad alguna, **solo** si realizan **actos aislados**, entendiéndose por tales aquellos que no requieren para su ejecución la designación de un representante permanente, o la instalación de una sucursal o agencia.

Como el cumplimiento de los contratos emergentes de las licitaciones u otras formas concursales que convoca el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos presumen el desarrollo de actividades permanentes, esta modalidad societaria no es susceptible de inscripción en el Registro de Licitadores. Si pueden ser inscriptas las sucursales de empresas extranjeras, cuyo funcionamiento se encuentra reglado por la Ley de Sociedad N° 19550, en sus artículos 118 al 124.

En el caso de las empresas locales de capital extranjero que si ejecutan actos permanentes que les permiten alcanzar el objeto o fin específico de su constitución, para su inscripción deberán cumplimentar los requisitos establecidos en la Ley N° 21.382 de Inversiones Extranjeras.

Artículo 56º: De las Sucursales de Empresas Extranjeras.

Tal cual lo determina la Ley de Sociedades N° 19550, las empresas extranjeras para el funcionamiento en la República Argentina para desarrollar actividades permanentes se les deberá exigir:

- Acreditación de la existencia de la sociedad de acuerdo a las leyes de su país de origen.
- Fijación de un domicilio en la República Argentina.
- Acta justificando la decisión de crear la sucursal en la Argentina y la Inscripción en los Organismos Legales correspondientes.
- Escritura de establecimiento de la Sucursal.
- Designación de la persona a cuyo cargo queda la representación con el debido poder otorgado al representante legal.
- Asignación de capital a la sucursal.
- Asignar Equipo a la sucursal.
- Realización de Balances Anuales según normas contables vigentes en nuestro país.

Para la determinación de la Capacidad Financiera se tendrá en cuenta el patrimonio acreditado por la sucursal, conforme el último balance presentado, aplicándose el mecanismo previsto en los artículos 37º a 42º del Reglamento.

Para el cálculo de la Capacidad Técnica se considerarán los antecedentes de obras ejecutadas en el país por la sucursal.

A los efectos del otorgamiento de las especialidades, solo serán considerados los equipos efectivamente asignados a la Sucursal.

Artículo 57º: De Quien debe realizar las Inspecciones.

Las inspecciones previstas en la reglamentación de la Ley 6021, deberán ser realizadas indefectiblemente por agentes de la Secretaria Técnica del Registro de Licitadores, quienes analizaran la información concerniente a las obras y equipos declarados, debiendo determinar el Sr. Ministro de Infraestructura Vivienda y Servicios Públicos quien deberá realizar las inspecciones contables previstas en el apartado 6º del Artículo 15 del Decreto 5488/59, reglamentario de la Ley N° 6021 y establecidas en el Artículo 19º del presente.

Artículo 58º: De Cómo debe Presentarse la Información al Registro de Licitadores.

Toda la información deberá ser acompañada de soporte magnético.

La información correspondiente a las planillas 4, 5, 8, 9 y 10 deberá presentarse con formato de planilla de cálculo, preferentemente Excel.

La información correspondiente a las restantes planillas deberán presentarse con formato de procesador de textos, preferentemente Word.

Artículo 59º: De las Empresas que Tramiten Primera Inscripción.

Con relación a las inscripciones definidas en el artículo 16º del presente reglamento, el Registro de Licitadores procederá en tales casos a realizar una auditoria integral (técnica y contable) a efectos de determinar desde el ingreso al Registro la veracidad de la información presentada por el interesado.

Artículo 60º: De las Empresas que hayan Obtenido Calificación de Normas ISO.

Las empresas que tengan la calificación ISO, obtendrán un multiplicador adicional tanto en la Capacidad Técnica como en la Financiera de 1,05.

Artículo 61º: De la Autorización al M.I.V.S.P. para requerir Información a Instituciones de Crédito.

En cumplimiento del Decreto 16822/68, párrafo agregado al apartado 4º del artículo 15, del Decreto Reglamentario de la Ley 6021, las firmas que soliciten inscripción o actualización deberán autorizar por escrito al M.I.V.S.P. a requerir informes a instituciones de crédito (Anexo III, Planilla 14). En dicha nota se deberá informar el estado de deuda del solicitante con la banca pública (nacional, provincial o municipal).

Artículo 62º: De los Terceros que Actúen en Representación de Empresas

La Comisión de Clasificación, a través de normas internas, reglamentará las obligaciones que se les exigirá a los terceros que actúen en representación de las empresas.

Artículo 63º: De las Obligaciones de las Empresas de comunicación al Registro de Licitadores.

Las empresas deberán informar obligatoriamente al Registro de Licitadores durante el período de vigencia de su clasificación, los hechos o acontecimientos que se detallan a continuación (Planilla III.11):

- a- Reducción de Capital Social.
- b- Aprobación de Distribución de Utilidades.
- c- Aprobación de Honorarios a Síndicos y Directores.
- d- Inhibición General sobre sus bienes y/o embargos decretados.
- e- Presentación en Convocatoria de Acreedores, Quiebra o Liquidación.
- f- Enajenación de equipos mínimos que otorgaran especialidades, conforme lo dispuesto en el artículo 24º.

Esta información deberá presentarse en un plazo no mayor a los treinta (30) días de producidos los hechos precedentemente descriptos.

El incumplimiento de estas obligaciones hará pasible a la empresa inscrita de las sanciones previstas en el presente Reglamento.

ANEXOS:

I: Coeficientes Capital Virtual.

II: Tabla de sanciones

III: Planillas a presentar ante la Comisión de Clasificación del Registro de Licitadores.

III.1: Solicitud de Inscripción o actualización.

III.2: Datos societarios y otros de la firma.

III.3: Balance General.

III.3 Bis: Estado de Resultados

III.4: Equipos Propios.

III.4 Bis: Equipos Mínimos obligatorios por especialidad.

III.5: Bienes Raíces Propios.

III.6: Contrato de Locación de servicios Profesionales.

III.7: Empresario y Director Técnico.

III.8: Para determinación de la capacidad de producción.

III.9: Para determinación de la capacidad técnica.

III.10: Detalle de obras en ejecución en todo el país.

III.11: Obligaciones de Comunicación al Registro de Licitadores.

III.12: Referencias bancarias, comerciales y particulares.

III.13: Planilla de información impositiva.

III.14: Nota de autorización al M.I.V.S.P. para requerir informes a las instituciones de crédito.

IV: Planillas para determinar capacidades.

A: Coeficientes de Actualización de las obras.

B: Planilla para determinar el promedio ponderado de antigüedad de los equipos mínimos (art. 33º

inc. D y E)

C: Concepto de Empresas.